

INFORME SECRETARIAL: En la fecha al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019- 01375**, informando que se encontraba señalada fecha para audiencia prevista en el art. 77 CPTSS para el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023); a las 10:00 am, sin embargo, por problemas de conectividad en las instalaciones del Juzgado la misma no se pudo llevar a cabo.

Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificada el informe Secretarial que antecede, en tanto la audiencia programada no se pudo llevar acabo por problemas de conectividad. Procede esta célula judicial a reprogramar la audiencia, cítese a las partes para el día **OCHO** (8) de **JUNIO** de **DOS MIL VEINTITRÉS** (2023), a la hora de las **ONCE** de la mañana (11:00 AM), para llevar a cabo **AUDIENCIA** OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si hay lugar al trámite contenido en el artículo 80 C.P.T.S.S; oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//
ORDINARIO LABORAL

No. **2019 – 01375**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó por Estado No 52 del 1 de junio de 2023.	
Secretaria	
DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0ed64eaf1a0cb9dcfbf2ded144e450da274420a4b2f42215e7aee40220d86e**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral radicada bajo el **No. 2020-0108**, informando que el auxiliar de la justicia nombrado conforme auto de fecha 9 de septiembre de 2021, aceptó el cargo pero no presentó escrito de contestación de la demanda; se procede relevar del cargo de Curador Ad-Litem de la demandada y se designa nuevo auxiliar de la justicia. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, y con el fin de continuar el trámite procesal, se dispone **RELEVAR** al auxiliar de la justicia designado Dr. **FABIÁN CAMILO MÁRQUEZ PRIETO** conforme los lineamientos del numeral 7 del artículo 48 CGP, razón por la cual, se designa al Dr. **SEBASTIÁN PERDOMO FLÓREZ** como Curador Ad-Litem del ejecutado **FÉLIX ALBERTO LUENGAS FRANCO**, conforme las previsiones del numeral 7° del artículo 48 CGP, con quien se seguirá adelantando el proceso hasta su culminación.

Secretaría proceda a enviar la respectiva notificación al Curador Ad-Litem designado al correo electrónico sebastianperdomof@yahoo.com para que en el término de 5 días manifieste su aceptación y tome posesión del cargo.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cf840f5d728e40ba362369646fb332b082b0557a0a6df908febebe5fd2fe08**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 24/04/2023 Al Despacho, el presente proceso Ordinario No. **2020-151**, informando los señores **OLGA PALOMA PALOMA, MARTHA LUCIA SÁNCHEZ PALOMA** y **JULIÁN DAVID SÁNCHEZ PALOMA**, Litis Consorte Necesario, confieren poder para actuar en las presentes diligencias. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, los señores **OLGA PALOMA PALOMA, MARTHA LUCIA SÁNCHEZ PALOMA** y **JULIÁN DAVID SÁNCHEZ PALOMA** en calidad de Litis Consorte Necesario, pese a no haberse acreditado su notificación en debida forma, constituyeron apoderado judicial para que los representara en la presente litis, por lo que, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**, de los auto de fecha 16 de abril de 2021 y 18 de octubre de 2022.

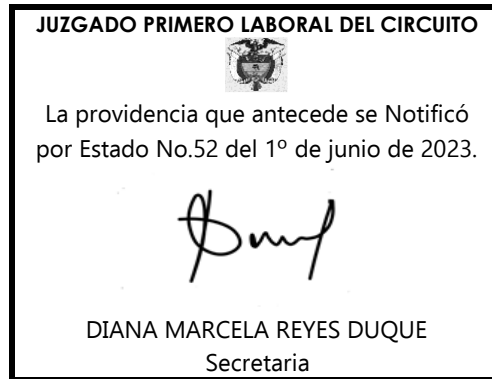
Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctor **JULIÁN DAVID TARAZONA CORREDOR**, identificado con C.C. No. 1.052.396.867 de Duitama, (Boyacá), y T.P. No 318.574 del C.S. de la J., como apoderado de los señores **OLGA PALOMA PALOMA, MARTHA LUCIA SÁNCHEZ PALOMA** y **JULIÁN DAVID SÁNCHEZ PALOMA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Secretaría proceda a compartir el link del proceso a fin de que el litis consorcio necesario ejerza el derecho de contradicción en debida forma, controle términos de ley, e ingrese nuevamente al Despacho Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



DM

Ordinario No. 2020-151

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0aa24010b5d3b251208e8bac805425b9ceb03e7f133afae338e9e336d17b8b1**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021-0060**, informando que el auxiliar de la justicia nombrado conforme auto de fecha 31 de enero de 2023, no presentó aceptación a la designación del cargo; se procede relevar del cargo de Curador Ad-Litem de la demandada y se designa nuevo auxiliar de la justicia. Sírvese Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, y con el fin de continuar el trámite procesal, se dispone **RELEVAR** al auxiliar de la justicia designado Dr. JUAN CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ conforme los lineamientos del numeral 7 del artículo 48 CGP, razón por la cual, se designa al Dr. **GERARDO ENRIQUE PAREDES PAZ** como Curador Ad-Litem del demandado **SURTIPROCESOS INDUSTRIALES S.A.S.,** conforme las previsiones del numeral 7° del artículo 48 CGP, con quien se seguirá adelantando el proceso hasta su culminación.

Secretaria proceda a enviar la respectiva notificación al Curador Ad-Litem designado al correo electrónico Gerardo.Paredes@bakermckenzie.com para que en el término de 5 días manifieste su aceptación y tome posesión del cargo.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31896e4c50ff2b0573d183c4b0861894ff65f2457029f3865fdc2fd9bc58a9c6**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2021-0096**, informando que la audiencia programada para el 01 de junio de 2023 a las 10:00 AM, no se puede llevar a cabo, por cuanto se cruza con otra audiencia programada con anterioridad, en otro proceso judicial. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificada el informe Secretarial que antecede, procede la reprogramación de la, y, en consecuencia, se señala nueva hora para llevar a cabo audiencia programada, cítese a las partes para el día **VEINTISEIS (26) de JULIO** de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las **DOS** de la tarde (2:00 PM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.52 del 01 de junio de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e6c6eb1cc3e9600eb30f7d16f5c78db79f741d8d8321e063a8e13bd989b43c**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL., 15/03/2022 Al Despacho el proceso de Ordinario Laboral No.**2021-0365** informando que la apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación del demandado. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede en tanto la parte demandante allega constancia de notificación a la demandada **PROAL PROCESOS EN ALUMINIO SAS enviada** a la dirección electrónica proalbogota@hotmail.com registrada en el certificado de Existencia y Representación, sin que a la fecha haya comparecido al proceso, con el fin de evitar futuras nulidades el Despacho Judicial dispone su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaría proceda a incluir a la sociedad demandada en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

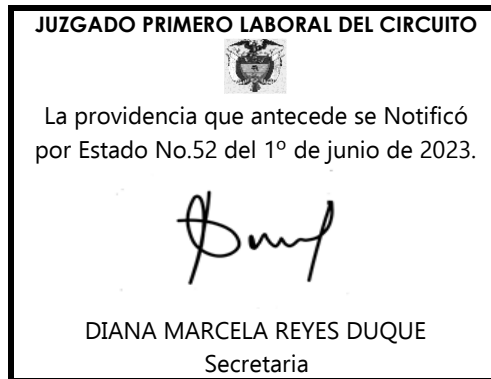
Efectuado lo anterior y surtido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 CPTSS a nuestro ordenamiento, se procederá a designar Curador Ad-Litem para que represente a la demandada, en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

DM



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cc9ad9056229db8d747a0ad638ad57064a28fb247bbbc908370cfdcf36a3e7**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL., Al Despacho el proceso de Ordinario Laboral No. **2021-0437** informando que la apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación del demandado según lo solicitado en último auto. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, en tanto, la parte demandante allega constancia de notificación al demandado a **LUIS RAFAEL RINCÓN GUTIÉRREZ** enviada a la dirección electrónica servicioslacolina@hotmail.com, sin que a la fecha haya comparecido al proceso, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho Judicial se dispone su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaría proceda a incluirlo en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Efectuado lo anterior y surtido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 CPTSS a nuestro ordenamiento, se procederá a designar Curador Ad-Litem para que represente al demandado, en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.52 del 1º de junio de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3f11dd9ec188f28b155875d35b4d9676f921f86a11c40aeb62ec3f7a2c9ac6**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17/05/2023 Al despacho el proceso Ordinario No. **2021- 526** informando que el apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío de notificación al Litis consorcio necesario INSERCOL LTDA y solicita su emplazamiento. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023),

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, si bien la parte demandante allega constancia de notificación del Litis consorte necesario INSERCOL LTDA enviada al correo electrónico novedadesinsercol@yahoo.com registrado en el certificado de existencia y representación legal, no se aporta constancia de entrega y lectura del mensaje; en consecuencia, previo a resolver la solicitud de emplazamiento elevada se **requiere** la parte actora, a fin de que realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP, y/o Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

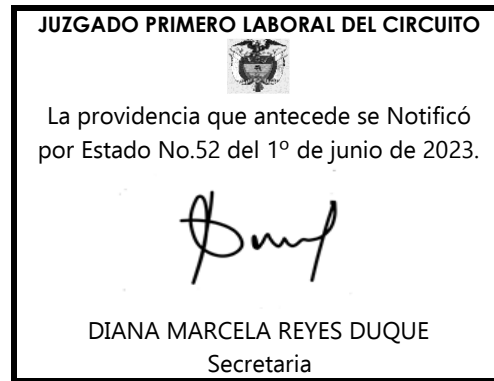
Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

DM



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14f5579f72e07e700f135b58e68bbe4cb60fda5fa0127958e2f6ace99c119bf**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021-0630** informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE** al Dr. **GERARDO ENRIQUE PAREDES PAZ** identificado con C.C. No. **1.144.065.150** y T.P. No. **315.302** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de subsanación de demanda, observa el despacho que reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **INFRAESTRUCTURA ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A.S.** contra **EPS FAMISANAR S.A.S.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2021-00630

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177bdb3377340b802bff1b7ee241410b62d99f396ec0c0312eb95298fe3205af**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 30 de mayo de 2023, al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022-0426**, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita se corrija el Auto de fecha 19 de mayo de 2023, respecto al nombre del demandante.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la parte demandante solicita corrección del Auto admisorio de fecha 19 de mayo de 2023, en lo que respecta al nombre de la demandante, por lo anterior, es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, conforme a las preceptivas contenidas en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S; procede el despacho a **corregir el numeral primero** de la parte resolutive del auto admisorio, el cual quedara así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA ELENA RAMÍREZ GÓMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por Jaime Dussán Calderón o por quien haga sus veces y la señora **GLORIA JANETH CARDONA RIOS**. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la Ley 1149 de 2007.

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//
ORDINARIO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 52 del 1 de junio de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

No. **2022 – 00426**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01e5ce5e80407c7acf0ca361d46a05d6a8d0093bbde2f36f5b8ff85e4531f20**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 30 de mayo de 2023, al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022-0431**, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita se corrija el Auto de fecha 19 de mayo de 2023, respecto al nombre del demandante.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante, solicita corrección del Auto admisorio de fecha 19 de mayo de 2023, en lo que respecta al nombre del demandante, por lo anterior, es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, conforme a las preceptivas contenidas en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S; procede el despacho a **corregir el numeral primero** de la parte resolutive del auto admisorio, el cual quedara así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS CARLOS MAYA HIJUELOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por Jaime Dussán Calderón o por quien haga sus veces y **PORVENIR S.A.**, representada legalmente por Juan Pablo Salazar Aristizábal, o por quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la Ley 1149 de 2007.

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//
ORDINARIO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 52 del 1 de junio de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

No. 2022 – 00431

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339024215293bcd24917b0867f5ef5cb236625a13eff956a6d2523b25498008e**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 30 de mayo de 2023, al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022-00470**, informando que el Apoderado de la parte demandante, solicita se adicione el Auto de fecha 26 de abril de 2023, ordenando integrar al FONCEP.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante, solicita adición del Auto admisorio de fecha 26 de abril de 2023, en el sentido de vincular como parte demandada al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, entidad que fue vinculada desde el inicio; por lo anterior, es procedente **acceder** a lo peticionado, en consecuencia, conforme a las preceptivas contenidas en el artículo 287 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S; procede el despacho **adicionar numeral primero y cuarto** de la parte resolutive del auto admisorio, los cuales quedaran así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALVARO CELIS** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada por Ignacio Calle Cuarta o por quien haga sus veces y **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)** a través de su representante legal o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: Secretaría **NOTIFICAR** al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DELESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin, conforme el precepto legal contenido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de adición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//
ORDINARIO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 52 del 1 de junio de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

No. 2022 – 00470

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5d06ad339495abc3abfad5b0a07346705e2f0859fc936424c61f8df3c47460**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, -14/12/2022-, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No.**2022-0541** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO**, identificado con C.C. No 1.018.414.979 y T.P. No.270.187 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho Judicial que, el libelo introductorio no reúne los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 25 y ss. del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. Dispone el numeral 6 que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, **enumere en debida** forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación electrónica del demandante diferente a la del apoderado. Incluya datos respectivos en el acápite de notificaciones.
3. El acápite *"OMISIONES"* no hacen parte del proceso declarativo que pretende adelantar. Excluya.
4. No da cumplimiento al Numeral 9. Relacione las pruebas documentales en el orden y **número de folios** en que se aportan, comprimido en un solo archivo **PDF**. Adecúe.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022. *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá*

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación". Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda y subsanación a la demandada. Omisión que es causal de inadmisión.

6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y pruebas, la cual deberá ser presentada en un solo formato PDF y firmada por el apoderado judicial.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (5) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 52 del 1 de junio de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

Ordinario Laboral No.

2022-00541

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d16423c42011ee1a1d273bd5f20eba78c4cec5672127834d210c05d8b68e30**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, -14/12/2022-, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No.**2022-0544** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos en la ley 2213 de 2022 y el artículo 25 y ss. del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. El libelista adolece de derecho de postulación en tanto no allega poder para actuar conforme numeral 1 Artículo 26 CPTSS. Aporte.
2. Evite las apreciaciones subjetivas y transcripción de textos probatorios en los hechos, pues al tenor del numeral 7 únicamente se deben plantear los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (No. 12, 13, 14, 15, 16, 18). Adecúe o excluya.
3. Dispone el numeral 6 que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, incluya acápite de pretensiones subsidiarias y enumere en debida forma. Adecue.
4. Los acápites *"EN FORMA SUBSIDIARIA LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR LÍNEA DE LA EXPECTATIVA LEGÍTIMA DEL TRABAJADOR, PRIMA DE SERVICIOS, PENSIÓN SANCIÓN, ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, MANIFESTACIÓN ESPECIAL"* no hacen parte del proceso declarativo que pretende adelantar. Excluya.
5. Indique la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 de la ley 1395 de 2010. Adecúe en acápite respectivo, en tanto estima la cuantía por la vía ejecutiva. Excluya las liquidaciones efectuadas o adecue al proceso declarativo que pretende adelantar.

6. No da cumplimiento al Numeral 9. Relaciona documentales que no aporta, allegue toda la documental descrita en el acápite de pruebas en orden y **número de folios**, comprimido en un solo archivo **PDF** Adecúe.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022. *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación"*. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda y subsanación a la demandada. Omisión que es causal de inadmisión.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y pruebas, la cual deberá ser presentada en un solo formato PDF y firmada por el apoderado judicial.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 52 del 1 de junio de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Ordinario Laboral No.

2022-00544

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b34d172797873dad204c0a2c575361d91f1b8db2779b734f69e177d2aa88318**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, -14/12/2022-, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No.**2022-0545** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **ÁLVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA**, identificado con C.C. No 72.009.208 y T.P. No.130.157 del C.S.J., y al Doctor **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE**, identificado con C.C. No.8.716.275, y T.P. No.170.695 del C.S de la J., en calidad de apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho Judicial que, el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y ss. CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GISELLE DURÁN DE LAS SALAS** contra **CLOROX DE COLOMBIA S.A.** representada legalmente por el señor Rodrigo Alvarado Sullivan, o por quien haga sus veces. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 52 del 1 de junio de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Ordinario Laboral

No. **2022-00545**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4966622d7d525c0ff738eff5103d80c372d4f30f851a76f20da567cb87d63896**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, -19/01/2023-, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No.**2022-0550** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **MARÍA CAMILA BELTRAN CALVO**, identificada con C.C. No 1.075.680.545 y T.P. No. 344.704 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 25 y ss. del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. Evite las apreciaciones subjetivas y transcripción de textos probatorios en los hechos, pues al tenor del numeral 7 únicamente se deben plantear los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (No. 15, 16). Adecúe o excluya.
2. Dispone el numeral 6 que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, incluya acápite independiente para pretensiones declarativas y condenatorias, así como las pretensiones subsidiarias y enumere en debida forma. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue acápite.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022. *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación"*. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda y subsanación a la demandada. Omisión

que es causal de inadmisión.

5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y pruebas, la cual deberá ser presentada en un solo formato PDF y firmada por el apoderado judicial.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 52 del 1 de junio de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Ordinario Laboral No.

2022-00550

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a400a21a1afb146fb27f3d0b60a1f26b09c0e92415a7fa6920a36a44ca997cf**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, -19/01/2023-, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No.**2022-0552** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JOSÉ RAIMUNDO SUÁREZ MEDINA**, identificado con C.C. No 79.405.668 y T.P. No.192.317 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 25 y ss. del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. Dispone el numeral 6 que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, incluya acápite independiente para pretensiones declarativas y condenatorias, así como las pretensiones subsidiarias y enumere en debida forma. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue acápite.
3. El acápite *"OMISIONES"* no hacen parte del proceso declarativo que pretende adelantar. Excluya
4. No da cumplimiento al Numeral 9. Relacione las pruebas documentales en el orden y **número de folios** en que se aportan, comprimido en un solo archivo **PDF**. Adecúe.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022. *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá*

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación". Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda y subsanación a la demandada. Omisión que es causal de inadmisión.

6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y pruebas, la cual deberá ser presentada en un solo formato PDF y firmada por el apoderado judicial.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 52 del 1 de junio de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

Ordinario Laboral No.

2022-00552

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5557d051d3d992f9929e15c4ae1cdffc9aace442a495e8f45abb2799f5f7137c**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 30 de mayo de 2023, al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022-0554**, informando que el Apoderado de la parte demandante, solicita se adicione el Auto de fecha 25 de mayo de 2023, con el fin de reconocer personería jurídica.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la parte demandante, solicita adición del Auto admisorio de fecha 25 de mayo de 2023, en el sentido de reconocer personería jurídica; por lo anterior, es procedente **acceder** a lo petitionado acorde al poder que se aporta, en consecuencia, conforme a las preceptivas contenidas en el artículo 287 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S; procede el despacho **adicionar numeral quinto** de la parte resolutive del auto admisorio, el cual quedara así:

QUINTO: SE TIENE y RECONOCE al Doctor **CARLOS RIVERA MORA**, identificado con C.C. No1.030.529.147 y T.P. No.318.989 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de adición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//
ORDINARIO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 52 del 1 de junio de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

No. 2022 – 00554

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1fce98c20a4f0ef127b7996817b9f5c5f2cca17f6dae847df19b0aa8a99b43**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 30 de mayo de 2023, al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022-00559**, informando que el Apoderado de la parte demandante, solicita se adicione el Auto de fecha 25 de mayo de 2023, con el fin de reconocer personería jurídica.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la parte demandante, solicita adición del Auto admisorio de fecha 25 de mayo de 2023, en el sentido de reconocer personería jurídica; por lo anterior, es procedente **acceder** a lo petitionado acorde al poder que se aporta, en consecuencia, conforme a las preceptivas contenidas en el artículo 287 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S; procede el despacho **adicionar numeral quinto** de la parte resolutive del auto admisorio, el cual quedara así:

QUINTO: SE TIENE y RECONOCE al Doctor **CARLOS RIVERA MORA**, identificado con C.C. No 1.030.529.147 y T.P. No.318.989 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de adición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//
ORDINARIO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 52 del 1 de junio de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

No. 2022 – 00559

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4231fa52811c2cc5d85a7a180189f72c17f3fe8da679f870799643b0363fadc**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, -19/01/2023-, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No.**2022-0561** con copias y anexos enunciados.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS**, identificado con C.C. No.79.687.849 y T.P. No.111.896 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho Judicial que, el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y ss. CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ ANTONIO VITAMA VALENZUELA** contra **COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ** representada legalmente por el señor Carlos Guillermo Cabrera Falla o por quien haga sus veces y **FUNDACIÓN COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ**, representada legalmente por el señor Eduardo Borda Soto o por quien haga sus veces. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar pruebas documentales que se encuentren en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido

en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 52 del 1 de junio de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

Ordinario Laboral

No. **2022-00561**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969b7d34a209b3fea7e56de2f86869ed5c1103803fa8025e43a7f2443807fa32**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, -19/01/2023-, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No.**2022-0563** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **LUIS CARLOS SOLANO ZARCO**, identificado con C.C. No.11.189.117 y T.P. No.153.181 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho Judicial que, el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y ss. CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA CRISTINA OCHOA TORRES** contra **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ PRIMERA ETAPA** representada legalmente por la señora Mónica Gómez Penagos o por quien haga sus veces. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar pruebas documentales que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ACM//

Ordinario Laboral No.

2022-00563

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecea73adfec1fcbd694182ed61499cf3e0c264bf2d2e1164e09761d34ce51494**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. 19/01/2023- Al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. **2022-0568**, informando que la presente demanda, fue remitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué-Tolima, factor competencia y asignada a esta dependencia judicial bajo acta de reparto N° 20364.

Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERIA** al Dr. **ANDRES PERDOMO BUENDÍA**, identificado con C.C. N° 14.010.284 y T.P. N° 154.444 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, **ACÉPTESE LA RENUNCIA**, al Dr. **ANDRÉS PERDOMO BUENDÍA**, identificado con C.C. No.4.010.284 y T.P. No.154.444 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 76 del C.G.P., aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPTSS. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos en la ley 2213 de 2022 y el artículo 25 y ss. del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1. Designe en debida forma el juez a quien se dirige. Adecúe.
2. se requiere al demandante para que designe apoderado, en tanto no resulta legalmente viable actuar en causa propia en el presente proceso y ante esta jurisdicción.

3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona conjunto normativo, sin indicar razones de derecho e integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. El libelo adolece de pretensiones declarativas. Incluya acápite.
5. No da cumplimiento al Numeral 9. Relacione las pruebas documentales en el orden y **número de folios** en que se aportan, comprimido en un solo archivo **PDF**. Adecúe.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022. *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación**".* Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda y subsanación a la demandada. Omisión que es causal de inadmisión.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y pruebas, la cual deberá ser presentada en un solo formato PDF y firmada por el apoderado judicial.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

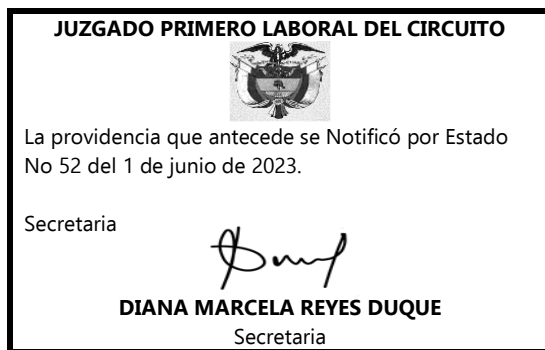
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

ORDINARIO LABORAL



No. 2022-00568

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32eaa7237246e2d253fe5d9331b313e10f289a748a7b927f7529d676c1b0749**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -19/01/2023- Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral No. **2022-0570**, informando que fue asignado por la Oficina Judicial Reparto bajo secuencia N°20472.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe rendido por Secretaría, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de admitir la presente demanda, en las presentes diligencias, no obstante, advierte el Despacho que el procedimiento previsto para este asunto corresponde al trámite de **ÚNICA INSTANCIA**, puesto que el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en tanto, equivale a un monto aproximado de nueve (9) S.M.L.M.V.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR el presente expediente a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, debido a **COMPETENCIA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría, dejar las constancias pertinentes en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE,

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 52 del 1 de junio de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

Ordinario Laboral

No. **2022 – 00570**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5748805a117e380d1ae62c207c6cf9a0137df18f4ce99540bc674167152439dd**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.-14/12/2022-, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No.**2022-0571** con copias y anexos enunciados.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JOHN IMET MONTOYA IZQUIERDO**, identificado con C.C. No 79.326.559 y T.P. No.237.195 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho Judicial que, el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y ss. CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA ELSA LÓPEZ NIÑO** contra **1). FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, **2). ACTIVOS S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, **3). S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces **4). SERVIOLA S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar pruebas documentales que se encuentren en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., SERVIOLA S.A.S., ACTIVOS S.A.S., siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en

el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: secretaria **NOTIFICAR** al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DELESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin, conforme el precepto legal contenido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 52 del 1 de junio de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Ordinario Laboral

No. **2022-00571**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dc137d08934081478b8ec017182fc189d735c64a8742fd1e275e92c1302e43**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, -14/12/2022-, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No.**2022-0572** con copias y anexos enunciados.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **WILSON GARCÍA ARIZA**, identificado con C.C. No.7.171.063 y T.P. No.182.459 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho Judicial que, el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y ss. CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MILTON GIOVANNY DÍAZ VALBUENA** contra **LA ESCUELA DE BELLEZA LUZ NANCY**, representada legalmente por la señora Luz Margyn Ramírez Vargas o quien haga sus veces. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada, siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 52 del 1 de junio de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Ordinario Laboral

No. **2022-00572**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb2a43f82b60c0a72a82cbf3e675bc0cedf3e3e3bcb915a4b77e0c6a982f1b3**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 19/01/2023 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022- 0574** con anexos. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho Judicial que, la demanda se encuentra dirigida contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, con el fin de obtener el pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS), suministrados por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A. a sus afiliados.

Al respecto encuentra el Despacho que en decisión plasmada en Auto 744/ del 1º de octubre de 2021, de la H. Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS puntualizó:

“13. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021, en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

14. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente CJU – 542 al Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, de trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que considere pertinente.

Regla de decisión: *“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores” (negrilla fuera de texto original)

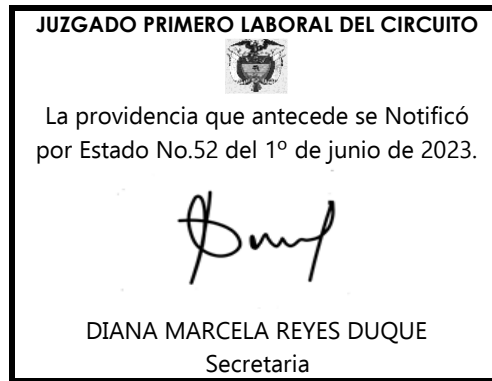
En tal sentido se tiene que si bien es cierto a la jurisdicción ordinaria laboral se le endilga el conocimiento de las controversia que surjan de las prestaciones de servicios de seguridad social, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993, también lo es que las controversias que se suscitan en el presente proceso corresponde a la financiación de servicios prestados por la demandante, pues ostentan la calidad de prestadores del servicio de salud, teniendo a su cargo la función de glosar, devolver o rechazar, mediante **ACTOS ADMINISTRATIVOS**, por lo cual es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe resolver lo pretendido en la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 01 del Art 104 de la Ley 1437 de 2011.

Acogiendo esa postura y decisión de la Honorable Corte Constitucional y como la presente controversia se trata del mismo tema tratado en la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para declarar, razón por la cual este Despacho **REMITIR** a la **JURISCCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, para lo de su competencia conforme a lo establecido en el artículo 139 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS. REMÍTASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



DM

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ad97932a1e5775f9c8f58b673cdd8be838ec8f62be31dfb323ca1cba08bcc4**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 19/01/2023 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0576** con anexos. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho Judicial que, la demanda se encuentra dirigida contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, con el fin de obtener el pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS), suministrados por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A. a sus afiliados.

Al respecto encuentra el Despacho que en decisión plasmada en Auto 744/ del 1º de octubre de 2021, de la H. Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS puntualizó:

“13. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021, en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

14. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente CJU – 542 al Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, de trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que considere pertinente.

Regla de decisión: *“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores” (negrilla fuera de texto original)

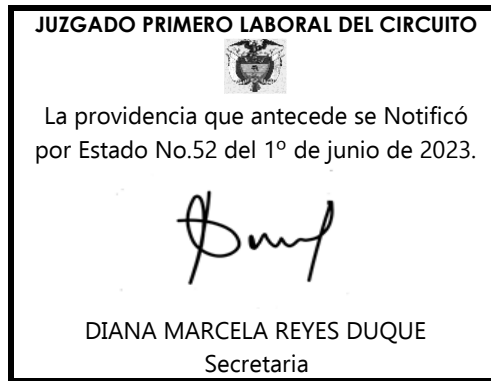
En tal sentido se tiene que si bien es cierto a la jurisdicción ordinaria laboral se le endilga el conocimiento de las controversia que surjan de las prestaciones de servicios de seguridad social, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993, también lo es que las controversias que se suscitan en el presente proceso corresponde a la financiación de servicios prestados por la demandante, pues ostentan la calidad de prestadores del servicio de salud, teniendo a su cargo la función de glosar, devolver o rechazar, mediante **ACTOS ADMINISTRATIVOS**, por lo cual es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe resolver lo pretendido en la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 01 del Art 104 de la Ley 1437 de 2011.

Acogiendo esa postura y decisión de la Honorable Corte Constitucional y como la presente controversia se trata del mismo tema tratado en la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para declarar, razón por la cual este Despacho **REMITIR** a la **JURISCCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, para lo de su competencia conforme a lo establecido en el artículo 139 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS. REMÍTASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



DM

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12aa596cbac7b1cbebc451a6d5718742f207cf1f511ea4e8ab1e9ba69f8395**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 19/01/2023 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0596** con anexos. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al doctor **LUIS HERNANDO QUINTERO ALZATE**, identificado con C.C. No.4.348.055 de Anserma - Caldas y T.P. No.59.837 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss. del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

- 1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (numerales 1, 2, 7, 12, y 18). Adecue y enumere.
- 2- No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo y jurisprudencial sin indicar razones de derecho ni señalar la relación que guardan con fundamentos fácticos. Adecue en un mismo acápite.
- 3- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
- 4- El certificado de existencia y representación legal, no sirve como medio de prueba a las pretensiones incoadas. Adecue en acápite respectivo de conformidad con el numeral 4 del Art. 26 CPTSS.
- 5- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 9 ídem. La documental aportada como prueba se presenta ilegible, alterando la integridad de su contenido (Historia clínica, proceso disciplinario, acta diligencia de descargos y carta de terminación). Aporte en un solo archivo en formato PDF debidamente organizada.
- 6- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a

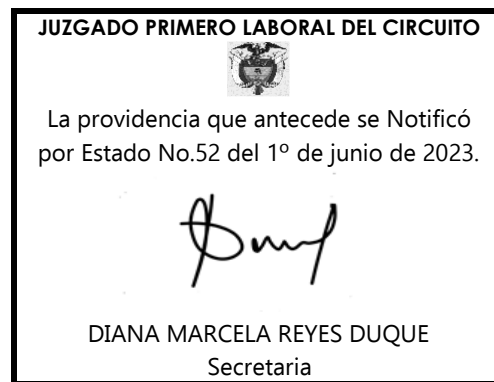
la demandada de manera simultánea con la presentación de esta, omisión que es causal de inadmisión.

- 7-** En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



DM

Ordinario No. 2022-596

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46d59b35ee8d688ff6fdb32382569f0311e0e32cfa9a2ad32f7d335fc262f38**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 19/01/2023 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0602** con anexos. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

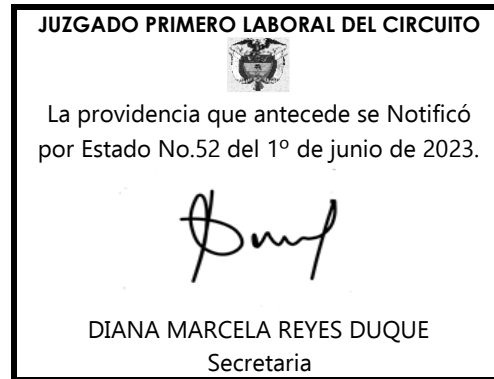
Visto el informe Secretarial que antecede, y revisado el libelo introductorio observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

- 1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.
- 2- En el acápite de pretensiones condenatorias, incluye sumas de dinero precisiones propias de la vía ejecutiva, adecúe al proceso declarativo que pretende adelantar.
- 3- El certificado de existencia y representación legal, no sirve como medio de prueba a las pretensiones incoadas. Adecue en acápite respectivo de conformidad con el numeral 4 del Art. 26 CPTSS.
- 4- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar y el Juez a quien se dirige. Aporte.
- 5- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



DM

Ordinario No. 2022-602

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484a105c671ae81f7c957745f252f30ab2209ba21749a9f3659c7c96d416f4c5**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 19/01/2023 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0603** con anexos. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al doctor **JUAN LORENO RODRÍGUEZ PARRA**, identificado con C.C.No.91.227.375 de Bucaramanga y T.P. No.209.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho Judicial que, cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ENOC PERDOMO LÓPEZ**, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** del presente auto admisorio, siguiendo los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022, córrasele traslado enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

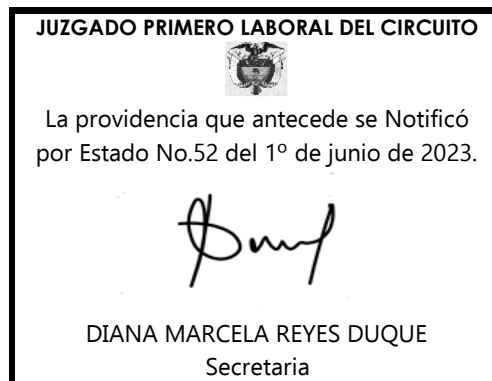
electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



DM

Ordinario No. 2022-603

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f792db065e7c18da4ce28c9f609f584d34049e164b7993ec460cd9fc4b59683**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 18/04/2023 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0607** con anexos. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y revisado el libelo introductorio observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss. del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

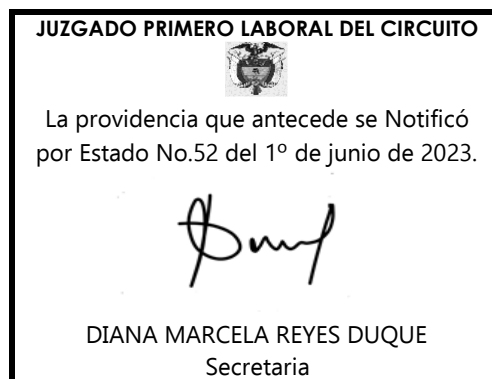
- 1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (numerales 1º, 4 y 5º). Adecue y enumere.
- 2- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.
- 3- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 1). Separe.
- 4- En el mismo acápite, incluye sumas de dinero precisiones propias de la vía ejecutiva adecúe al proceso declarativo que pretende adelantar. (Pretensiones 3 a 7).
- 5- No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta (No. 4 y 5). Aporte o excluya.
- 6- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
- 7- El actor solicita como prueba "oficios" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a lo previsto. en Art. 165 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS
- 8- El certificado de existencia y representación legal, no sirve como medio de prueba a las pretensiones incoadas. Adecue en acápite respectivo de conformidad con el numeral 4 del Art. 26 CPTSS.
- 9- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No allega poder para actuar, aporte incluyendo la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda.
- 10- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea con la presentación de esta, omisión que es causal de inadmisión.

**11- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal,
sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



DM

Ordinario No. 2022-607

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80f7efd7fb1105318d2b89f126e26481ba3c6feb29c3afb615d92966e41557c**

Documento generado en 31/05/2023 08:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>